

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-769/2017, SUP-RAP-770/2017, SUP-RAP-775/2017, SUP-RAP-776/2017, SUP-RAP-779/2017, SUP-RAP-780/2017, SUP-RAP-781/2017, SUP-RAP-782/2017, Y SUP-RAP-783/2017, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** JUSTO FEDERICO ESCOBEDO MIRAMONTES (CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DE ENCUENTRO SOCIAL) Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** RODRIGO QUEZADA GONCEN Y CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO ORTÍZ ALANIS

**Ciudad de México, tres de enero de dos mil dieciocho.**

**V I S T O S**, para resolver los autos de los recursos de apelación identificados con claves de expediente SUP-RAP-769/2017, SUP-RAP-770/2017, SUP-RAP-775/2017, SUP-RAP-776/2017, SUP-RAP-779/2017, SUP-RAP-780/2017, SUP-RAP-781/2017, SUP-RAP-782/2017 y SUP-RAP-783/2017, interpuestos por Justo Federico Escobedo Miramontes (Consejero del Poder Legislativo de Encuentro Social), Encuentro Social, Rodrigo Abdala Dartigues (Consejero del Poder Legislativo de MORENA), MORENA y Partido del Trabajo (conjuntamente), J. Apolinar Casillas Gutiérrez (Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional), Luis Alfredo Valles Mendoza (Consejero del Poder Legislativo de Nueva Alianza), Jorge Álvarez Máynez (Consejero del Poder Legislativo de

**SUP-RAP-769/2017  
Y ACUMULADOS**

Movimiento Ciudadano), Isidro Pedraza Chávez (Consejero del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática), Ana Gabriela Guevara Espinoza (Consejera del Poder Legislativo del Partido del Trabajo), respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo **INE/CG595/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral “*por el que se aprueba el presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2018, que refleja la reducción realizada por la Cámara de Diputados*”, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus respectivos escritos de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Aprobación del anteproyecto de Presupuesto.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Anteproyecto de Presupuesto de ese órgano administrativo electoral nacional, para el ejercicio dos mil dieciocho.

**2. Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el cual se determinó una reducción presupuestaria de \$800,000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 M. N.), respecto del anteproyecto de presupuesto presentado originalmente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**3. Acto controvertido.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG595/2017, “*por el que se aprueba el*

*presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2018, que refleja la reducción realizada por la Cámara de Diputados”.*

**II. Recursos de apelación.** Inconformes con la resolución precisada en el apartado tres (3) del resultando que antecede, los días doce, catorce, quince, dieciséis y dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, los recurrentes presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, sendas demandas de recurso de apelación.

**III. Recepción en Sala Superior.** Cumplido el trámite correspondiente, mediante oficios INE/SCG/3309/2017, INE/SCG/3319/2017, INE/SCG/3312/2017, NE/SCG/3313/2017, INE/SCG/3310/2017, INE/SCG/3322/2017, INE/SCG/3391/2017, INE/SCG/3393/2017 e INE/SCG/3408/2017, recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Superior los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió los expedientes INE-ATG/739/2017, INE-ATG/740/2017, INE-ATG/745/2017, INE-ATG/746/2017, INE-ATG/749/2017, INE-ATG/750/2017, INE-ATG/751/2017, INE-ATG/752/2017 e INE-ATG/753/2017, integrados con motivo de los recursos de apelación interpuestos precisados en el resultando que antecede.

Entre los documentos remitidos obran los escritos de demanda, sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con cada uno de los medios de impugnación que se resuelven.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveídos de diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves

**SUP-RAP-769/2017  
Y ACUMULADOS**

SUP-RAP-769/2017, SUP-RAP-770/2017, SUP-RAP-775/2017, SUP-RAP-776/2017, SUP-RAP-779/2017, SUP-RAP-780/2017, SUP-RAP-781/2017, SUP-RAP-782/2017 y SUP-RAP-783/2017, con motivo de los recursos de apelación promovidos.

Asimismo, se ordenó turnar los expedientes a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Incomparecencia de terceros interesados.** Durante la tramitación de los citados recursos de apelación, no comparecieron terceros interesados.

**VI. Recepción y radicación.** Mediante sendos acuerdos dictados por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, se acordó la recepción de los expedientes de los presentes recursos de apelación, así como su radicación en la Ponencia a su cargo.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior es **formalmente** competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 4, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de nueve recursos de apelación interpuestos para controvertir un acto emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por cada uno de los recurrentes, se constata lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** En cada uno de los escritos de demanda se controvierte el mismo acto, es decir, impugnan el acuerdo **INE/CG595/2017**, *“por el que se aprueba el presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2018, que refleja la reducción realizada por la Cámara de Diputados”*.

**2. Autoridad responsable.** Los demandantes, en cada uno de los recursos de los aludidos medios de impugnación, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este contexto, al haber identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa todos los medios de impugnación indicados en el preámbulo de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de apelación identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-770/2017**, **SUP-RAP-775/2017**, **SUP-RAP-776/2017**, **SUP-RAP-779/2017**, **SUP-RAP-780/2017**, **SUP-RAP-781/2017**, **SUP-RAP-782/2017** y **SUP-RAP-783/2017**, al diverso recurso identificado con la clave **SUP-RAP-769/2017**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**SUP-RAP-769/2017  
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo a los autos de los recursos de apelación acumulados.

**TERCERO. Improcedencia.** En concepto de la Sala Superior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el Acuerdo por el cual se aprueba el presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, que refleja la reducción presupuestaria hecha por la Cámara de Diputados, constituye un **acto que no es de naturaleza electoral**, sino eminentemente presupuestaria y de organización interna, toda vez que tiene que ver con la administración organizacional del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, la materia sobre la que versa el acto impugnado no vulnera los principios y las reglas constitucionales respecto de las cuales el Instituto Nacional Electoral ejerce sus funciones de organización de la elección, ni compromete los fines que la Norma Suprema le encomienda en relación con el régimen democrático.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la ley citada, establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otros motivos, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley.

Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de

justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sistema de distribución de competencias, se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, para impugnar las leyes electorales, sean federales o locales, que se consideren contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer de los juicios y recursos que se presenten para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, en tanto que, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de índole electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En consecuencia, los medios de impugnación que se promuevan con fundamento en la ley procesal electoral federal, deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral.

Acorde con ello, el artículo 34, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, se podrá interponer el recurso

## **SUP-RAP-769/2017 Y ACUMULADOS**

de apelación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En ese sentido, el Tribunal Electoral está facultado para resolver, en la vía del recurso de apelación, las impugnaciones de actos y resoluciones de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, cuando se trata de actos o resoluciones que sean de naturaleza materialmente electoral.

En el caso, los apelantes controvierten el Acuerdo por el cual se aprueba el presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, que refleja la reducción presupuestaria efectuada por la Cámara de Diputados; su pretensión es que éste se revoque y se emita otra determinación, en la cual se modifique y se realice una nueva reasignación de las partidas presupuestarias, a fin de que el rubro referente a "*Consejeros del Poder Legislativo y Representantes de Partidos Políticos*", sea modificado, para que la reducción que se tuvo sea menor y se reduzca en otros rubros diversos.

Esto es, el acto reclamado atañe a la distribución que realiza el propio Instituto Nacional Electoral del presupuesto que le fue aprobado para el cumplimiento de sus funciones.

Sin embargo, la distribución del aludido presupuesto no es de naturaleza materialmente electoral, sino administrativa-presupuestal, toda vez que tiene que ver con la administración organizacional del Instituto Nacional Electoral, por lo que no compete a la Sala Superior conocer y resolver controversias relacionadas con el mismo.



A tal conclusión se arriba, porque de lo dispuesto por el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral, el cual tiene facultades exclusivas en materia de procesos electorales federales y locales, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Instituto Nacional Electoral es un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Entre las diversas funciones que tiene el Instituto Nacional Electoral se prevén:

**a) Para los procesos electorales federales y locales:**

- 1.** La capacitación electoral.
- 2.** La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.
- 3.** El padrón y la lista de electores.
- 4.** La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.
- 5.** Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión;

**SUP-RAP-769/2017  
Y ACUMULADOS**

observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; y

**6.** La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

**b)** Para los procesos electorales federales:

**1.** Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

**2.** La preparación de la jornada electoral.

**3.** La impresión de documentos y la producción de materiales electorales.

**4.** Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.

**5.** La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores; y

**6.** El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales.

Además de las que determinen las leyes electorales generales.

En el anotado contexto, se advierte que la función primordial del Instituto Nacional Electoral es la organización de las elecciones federales y el ejercicio de sus facultades en materia de procesos electorales locales, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, además de velar porque se cumplan los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, seguridad jurídica y equidad en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, al ser el Instituto Nacional Electoral un órgano constitucionalmente autónomo, tienen reconocida y asegurada su autonomía organizativa, funcional y presupuestal, para que pueda cumplir con los fines que constitucionalmente se le encomendaron, los cuales han quedado descritos.

Respecto del tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado las características de los órganos constitucionales autónomos.<sup>1</sup>

El Máximo Tribunal ha establecido que, en un sistema de pesos y contrapesos, los órganos constitucionalmente autónomos coadyuvan al equilibrio constitucional.

Así, ha razonado que: *“Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado”*.

También ha resaltado que esos órganos, acorde a la necesidad de su creación, tienen la especialización de funciones, motivo por el cual destaca la independencia y autonomía en sus funciones.

Al respecto, la Suprema Corte ha expuesto que: *“Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de*

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia **P./J. 20/2007**, de rubro: *“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.”*, consultable en la página 1647 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, con número de registro **172456**.

## **SUP-RAP-769/2017 Y ACUMULADOS**

*garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado”.*

Finalmente, ha destacado que el hecho de que sean órganos constitucionalmente autónomos, no los excluye de pertenecer al Estado Mexicano, mencionando que: *“La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.”*

Conforme a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido y definido las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos en México, bajo las siguientes premisas:

- 1.** Necesariamente deben estar previstos en la Constitución Federal.
- 2.** Tienen relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado.
- 3.** Para el desempeño de sus funciones, tiene que contar con autonomía e independencia funcional y financiera.

4. Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Respecto del tema de la autonomía<sup>2</sup>, se debe destacar que tiene, al menos, tres aspectos primordiales: **a)** organizativa; **b)** presupuestaria y **c)** normativa.

En cuanto al tema de autonomía organizativa, resulta pertinente resaltar que una sus vertientes es la autonomía “*gubernativa*”, la cual puede ser entendida como la capacidad de un determinado órgano para ejercer su autogobierno; es decir, tienen la facultad de tener personal propio para el cumplimiento de sus funciones, sin que exista ningún tipo de interferencia exterior, ya que cuentan con garantías institucionales que se erigen en una protección constitucional a su autonomía y en esa medida se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales.

La autonomía presupuestal, por su parte, implica la capacidad para determinar, por sí mismos, la forma en que distribuyen los recursos presupuestales asignados por el Poder Legislativo, para cumplir con las atribuciones que tienen constitucionalmente conferidas; de ahí que se haya dotado a esta clase de órganos constitucionales autónomos de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que

---

<sup>2</sup> Sobre el particular se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada **CLXVI/2017**, publicada con el rubro: “*GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS*”, en la página 603, del Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, con número de registro **2015478**.

## **SUP-RAP-769/2017 Y ACUMULADOS**

fueron creados, en atención a la especialización e importancia social de sus tareas.

Así, tal autonomía tiene implícita la capacidad para establecer la forma en que distribuirán el presupuesto del organismo de conformidad con sus estructuras y cometidos, sin que algún Poder Público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones que a tal fin tienen conferidas.

De ese modo, la autonomía en comento, incide en el ámbito de libertad que el Instituto Nacional Electoral tiene constitucionalmente reconocido para ejecutar su presupuesto, con miras a cumplir el objeto para el que fue creado y ejercer sus facultades y objetivos con apego a las normas que la regulan.

Conforme a lo expuesto, para determinar que un acto es de naturaleza electoral, no basta que en su denominación se encuentre el nombre del órgano encargado de organizar las elecciones o provenga de una autoridad formalmente electoral, en tanto, lo fundamental estriba en el contenido material del acto o resolución impugnado, según se trate, para establecer si es de índole electoral.

En ese sentido, para resolver el presente asunto, en términos generales puede sostenerse que los actos y resoluciones en materia electoral son los que tienen vinculación con los procesos electorales propiamente dichos, así como los que regulan aspectos relacionados directa o indirectamente con tales procesos o que influyen en ellos de una manera o de otra, así como aquellos actos que, aun sin ser de naturaleza formalmente electoral, tienen la capacidad de afectar los

principios de autonomía e independencia, que, entre otros, son rectores de la función electoral.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que el ajuste presupuestal efectuado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte controvertida por los recurrentes, atañe a la disminución de recursos presupuestales asignados que el mencionado órgano de dirección del Instituto llevó a cabo con respecto a las unidades administrativas de los representantes del Poder Legislativo y de los partidos políticos, lo que no incide en el desarrollo de los principios y funciones constitucionales que afecten las actividades que tiene encomendadas el Instituto Nacional Electoral, sino solo se relacionan con su gestión administrativa e institucional, por lo que no puede considerarse un acto materialmente electoral, sino administrativo.<sup>3</sup>

En efecto, en el caso concreto, el ejercicio de su autonomía presupuestal, al tener solamente incidencia en la gestión administrativa e institucional del Instituto Nacional Electoral, no puede considerarse un acto materialmente electoral, sino administrativo-presupuestal.

En ese sentido, al tratarse de un acto intraorgánico del Instituto Nacional Electoral, relativo a la forma de asignación y utilización de su presupuesto, se ubica en el contexto de la vida, organización, funcionamiento y actividad interna del órgano administrativo electoral, por lo que no es objeto de tutela por

---

<sup>3</sup> Con diferencia de lo sostenido en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-JE-16/2017, por medio de la cual se controvertió la disminución en la remuneración de un consejero electoral del Instituto Nacional Electoral, pues en consideración del actor, los acuerdos impugnados vulneraban fines constitucionales y comprometían la autonomía e independencia de los integrantes de los órganos superiores de dirección del Instituto.

**SUP-RAP-769/2017  
Y ACUMULADOS**

parte de este Tribunal Electoral; de ahí la improcedencia de los recursos de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-**770**/2017, SUP-RAP-**775**/2017, SUP-RAP-**776**/2017, SUP-RAP-**779**/2017, SUP-RAP-**780**/2017, SUP-RAP-**781**/2017, SUP-RAP-**782**/2017 y SUP-RAP-**783**/2017, al diverso recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-769/2017**.

En consecuencia, se debe **glosar copia certificada** de los puntos resolutivos de esta sentencia a los asuntos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien **da fe**.



**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**